

divisorio 2023- 00321-00

Gloria Amanda <amandacespedes25@gmail.com>

Mié 17/04/2024 14:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cómbita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION .pdf;

Doctor

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

Juez Promiscuo Municipal de Cómbita

Ref divisorio 2023-00321

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, abogada en ejercicio, con T.P. No **53317** del C.S. de la J., cedulada bajo el N°. **40.019.990** de Tunja, actuando como apoderada de la demandada, **EDNA ANTONIA SOLARTE MANCERA**, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por su despacho el día 11 de abril de 2024, notificado en el estado N. 011 del día 12 de abril de 2024

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Cómbita, Boyacá

PROCESO	DIVISORIO 2023-00321-00
Demanda	EDNA SOLARTE MANCERA ednitasolarte@gmail.com,
Demandante	LYDA NATHALIA MOLINA TIBATA y otros, nathalia.tibata@gmail.com , isabelmol20@gmail.com icarlosmolina77@gmail.com

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, abogada en ejercicio, con T.P. No **53317** del C.S. de la J., cedulada bajo el N°. **40.019.990** de Tunja, actuando como apoderada de la demandada, **EDNA ANTONIA SOLARTE MANCERA**, identificada con C.C.N.40.023.595, mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda San Isidro del Municipio de Cómbita, predio conocido con el nombre el Cerezo, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por su despacho el día 11 de abril de 2024, notificado en el estado N. 011 del día 12 de abril de 2024, en los siguientes términos:

DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante **auto de fecha 11 de abril de 2024** su despacho considera que de conformidad con el art. 409 del CGP. no es procedente darle trámite a las excepciones de mérito propuestas por la suscrita, en representación de la demanda Edna Antonia Solarte y para ello cita “ *El art. 409 del C.G.P., prevé: “...si el demandado no propone pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada.....”, por tanto, no se impartirá trámite a las excepciones propuestas por la demandada por improcedentes acorde con la norma en cita. Ejecutoriado el presente auto, ingresar las diligencias al despacho para continuar el trámite respectivo*”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El auto, objeto del presente recurso, contiene una interpretación exegética del art 409 del C.G.P al afirmar que la única defensa de la demandada, es el pacto de indivisión como defensa perentoria; desconociendo:

1. La jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** sentada en la **Sentencia C-284/21** mediante la cual se pronunció sobre **la exequibilidad del art. 406 y 409 del CGP** , declarando la EXEQUIBILIDAD **CONDICIONADA** del artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que “***también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio***” ,(negritas fuera de texto)

en esta sentencia, la corte preciso , respecto del artículo 409 del CGP **que limita las excepciones de fondo en el proceso divisorio al pacto de indivisión** y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que se alegue la prescripción adquisitiva/extintiva de dominio para enervar la pretensión divisoria que “*que Esta medida no es efectivamente conducente para la reducción de*

la congestión judicial, pues obliga al demandado, que adquirió el dominio por usucapión, a promover un proceso paralelo dirigido a lograr la protección de la posesión y el reconocimiento de la adquisición del derecho de dominio por usucapión”¹

Indicó que “la restricción normativa del debate sustancial en el proceso divisorio que excluyó una instancia de defensa efectiva de quién fue parte de la comunidad, se rebeló contra esta y adquirió la totalidad del bien para sí, no es constitucional porque genera que el demandado promueva, a su vez, un proceso alternativo para exponer los hechos en los que sustenta su condición de propietario, obtener la declaración sobre la prescripción adquisitiva y, de esta forma, enervar la división reclamada. Esa exigencia que genera una afectación desproporcionada del derecho a la propiedad.

Al delimitar el objeto del debate, provoca la formulación de procesos alternos, que aumentan la congestión judicial que se pretendió evitar con la restricción de las excepciones..... Por lo que se convierte en **una medida evidentemente desproporcionada para el derecho de defensa del demandado en el proceso divisorio,**(negritas fuera de texto) es decir no es un medio efectivamente conducente para alcanzar los fines, del proceso , genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión.

En concreto, la Sala advirtió “que el artículo 409 del CGP, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-284/21

objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio.” Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada y preciso que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio.

2. La doctrina ha establecido que “es dable hacer valer la excepción de mérito de prescripción adquisitiva , la que de formularse obligara a que se adopten las medidas previstas en el art. 375 del Código General del Proceso, en efecto, admitida la demanda de ella se correrá traslado al demandado en el término de 10 días dentro de los cuales este podrá alegar no solo el pacto de indivisión, sí no cualquiera otra excepción de mérito que considere procedente , en caso de que formule defensas perentorias se convocará a audiencia en la que se practicasen las pruebas y en ella se decidirá lo que corresponda ” si no prospera la defensa propuesta el juez decretara la división o la venta, pero **si prospera** denegara la división o la venta²

SOLICITUD:

² **PROCESOS DECLARATIVOS.** Ramiro Bejarano Guzmán, Editorial Temis, página 390

En forma comedida solicito al despacho, **reponer el auto impugnado** y en su lugar ordenar el trámite correspondiente, **EN SUBSIDIO** solicito se conceda el recurso de apelación de conformidad con el art. 322 numeral 10 del C.G.P.

Atentamente,



GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA

C.C. N° 40.019.990 de Tunja

T.P. N° 53.317 del C.S. de la J.